

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 012

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-008-2015-00578-01

Mag. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN PADILLA CASTRO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Cardenas Rocha', written in a cursive style.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: **Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

REF: Radicación N° 13001-31-05-008-2015-00578-01 Especial laboral de fuero sindical, de **ECOPETROL S.A** contra **JOAQUÍN PADILLA CASTRO** Proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

Tema: Complementación de sentencia – fuero sindical

1.1.- Objeto

Resuelve la Sala, la solicitud de adición de sentencia o sentencia complementaria, presentada por el apoderado judicial del demandado JOAQUIN PADILLA CASTRO en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el día 31 de julio de 2018.

1.2.-Antecedentes

Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018, esta Corporación resolvió revocar la sentencia apelada adiada 1° de marzo de 2018, para en su lugar, levantar el fuero sindical de JOAQUIN PADILLA CASTRO, autorizando a la entidad demandante a terminar su contrato de trabajo.

1.3.- Solicitud de adición de sentencia

El apoderado judicial del demandado JOAQUIN PADILLA CASTRO, solicitó el día 8 de agosto del presente año, adición de sentencia de la providencia emanada por esta Corporación de fecha 31 de julio de los corrientes, toda vez, que en la misma se resolvió la excepción de mérito *“falta de aplicación del procedimiento de descargos”* quedando pendiente por resolver las excepciones de *“Inexistencia de la justa causa del levantamiento de fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A. por no ser una de las taxativamente consagradas en el artículo 410 del CST”* e *“inexistencia de la justa causa del levantamiento del fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A., por no encontrarse bajo*

la ocurrencia de una falta gravísima que acarrea la destitución del demandando” por lo tanto, pidió se fijara fecha y hora para la realización de la sentencia complementaria.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Adición de sentencia

Corresponde a esta Corporación estudiar la viabilidad de la complementación de la sentencia solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, aplicado por el principio de integración normativa al proceso laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del CPTSS el cual establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por su parte, la Corte Constitucional define adición y de sentencia de la siguiente manera:¹

“La adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio. Se persigue entonces que el juez se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido”.

En concordancia con lo solicitado, también resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, del cual se hace uso por remisión expresa del artículo 145 del CPT, que reza:

(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...)

¹ Sentencia T-429/16.

Del anterior contexto se advierte que la solicitud de adición de sentencia es procedente siempre y cuando se presente dentro del término de la ejecutoria de la misma, tal como ocurrió en este caso y se trate de temas objeto de la Litis donde el juez omitió pronunciarse, siendo su deber hacerlo, en este caso, como en segunda instancia se revocó la decisión primera instancia, encontrándose no probada la excepción perentoria que el a quo sí aceptó, lo cual implica que el juez colegiado hubiere dejado de pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito propuesta.

En el caso concreto, por ser procedente, la Sala complementará la decisión de fecha 31 de julio de 2018, a fin de resolver las demás excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado JOAQUIN PADILLA CASTRO, en los siguientes términos:

En cuanto a la excepción *"Inexistencia de la justa causa del levantamiento de fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A. por no ser una de las taxativamente consagradas en el artículo 410 del CST"*, esta Sala la declarará no probada, pues si bien es cierto la causal invocada por la empresa demandante como justa causa, no se encuentra de manera taxativa, no es menos cierto que el literal b de la disposición antes referenciada remite a las disposiciones sobre las justas causas para dar por terminado el vínculo laboral y en el caso particular por tratarse de servidores públicos aforados, resultan aplicables las prescritas por el ordenamiento jurídico para el retiro de los mismos, esto es, las señaladas en la Ley 909 de 2004 y las resultantes como consecuencia del régimen de inhabilidades, encontrándose por parte de esta Corporación, por más probada la justa causa para autorizar el levantamiento del fuero de PADILLA CASTRO, pues existe la imposibilidad del disciplinado, de ejercer la función pública, ante la concurrencia de faltas disciplinarias en el interregno proscrito por el legislador.

Así mismo se declarará no probada la excepción de mérito de *"inexistencia de la justa causa del levantamiento del fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A., por no encontrarse bajo la ocurrencia de una falta gravísima que acarrea la destitución del demandando"*, por manera desde el libelo demandatorio, la justa causa invocada por la parte demandante no atiende a la ocurrencia de una falta gravísima, en tanto, como se ha dicho, la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado amparado en la garantía constitucional del fuero sindical, atiende a la inhabilidad en la cual se encuentra inmerso, por haber sido sancionado

disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, dentro del proceso especial de Fuero Sindical, seguido por ECOPETROL S.A. contra JOAQUIN PADILLA CASTRO, en el sentido de: AGREGAR el ordinal tercero a la sentencia el cual quedará así:

- **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado. de *la falta de realización del procedimiento de descargos establecido en la convención colectiva de trabajo y refrendado por el reglamento interno del trabajo vigente en ECOPETROL S.A, Inexistencia de la justa causa del levantamiento de fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A. por no ser una de las taxativamente consagradas en el artículo 410 del CST” e “inexistencia de la justa causa del levantamiento del fuero sindical alegada por Ecopetrol S.A., por no encontrarse bajo la ocurrencia de una falta gravísima que acarrea la destitución del demandando”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Magistrado

Ausencia Justificada

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES

Magistrada



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Magistrada